



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2011 01043 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial "Sorrento 2" P.H
Demandado:	Beatriz Elena Marín Jaramillo
Asunto:	No reconoce personería

En atención al memorial allegado por la parte demandada a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2021, el Juzgado advierte que previo a reconocer personería a la abogada Silvia Helena Isaza Bermúdez para que represente sus intereses, se deberá aportar poder debidamente conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o bien, mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma de la otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **83a8e2f3d3d549dee5a20d6ef6c5c65e4280aa2e091f681b27a45008e2f9714b**

Documento generado en 29/10/2021 01:26:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01130 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coocredito en liquidación
Demandado:	Diana Marcela Cosme Moncada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito en liquidación y en contra de la señora Diana Marcela Cosme Moncada con fundamento en el Pagaré N° 60450 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.509.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de marzo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01130 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coocredito en liquidación
Demandado:	Diana Marcela Cosme Moncada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, portadora de la T. P. N° 80.345, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dac44c331a3cea502cd84c5fc90508f2c60512c98f968cecabce902d6eb556**

Documento generado en 29/10/2021 01:26:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01130 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coocredito en liquidación
Demandado:	Diana Marcela Cosme Moncada
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Diana Marcela Cosme Moncada, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0addae9ffe9aaba24528a249437ac388a615dc65234b74d46a605acab7c36e51**

Documento generado en 29/10/2021 01:26:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01132 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandados:	Karen Viviana Gil Cifuentes
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Moviaval SAS.

1.2. Allegue historial del vehículo de placas NVH57F en el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17013fff3772f3f48656a442ce2d983e673dbd2c0b5b21f8c8c59df4bb98777**

Documento generado en 29/10/2021 01:26:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01133 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Factoring Abogados SAS
Demandado:	Edwin Santiago Álzate Lopera
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Factoring Abogados SAS.

1.2. Allegue la carta de instrucciones completamente digitalizada puesto que el documento aportado se torna incompleto.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac90813a5a19067b07d34e8ea889f518e4eacfc2f102f81f50ebab6d9235bae**

Documento generado en 29/10/2021 01:26:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01134 00
Proceso:	Ejecutivo prendario de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Carmen Emilia Tobón Pineda
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia territorial mediante providencia del 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que Cartera Integral SAS acredite que los endosos en procuración suscrito por Alianza SGP SAS se realizaron por medio de mensajes de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal del endosante, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la firma digital, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso, máxime que los pagarés se encuentran suscritos de forma física.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6967d36cbc1f5cc960f051b48026c710edb7026c19b9190d8f7c38644cd7ae**

Documento generado en 29/10/2021 01:26:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>